

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Con el plausible motivo de la reunion y apertura de las Córtes constituyentes, oido el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 4.º Relego al olvido y concedo amplia amnistía de los sucesos ocurridos en el dia 28 de Agosto último y de todas sus consecuencias

Art. 2.º En virtud de lo contenido en el anterior, serán inmediatamente puestos en libertad, libremente y sin costas, cuantos se hallen presos; y cesarán enteramente los procedimientos, no solo respecto de aquellos, sino tambien de todos los demas comprendidos en ellos, sobreyéndose en todas las causas que se sigan á resultas de los mismos sucesos.

Art. 3.º Para la ejecucion del presente decreto comunicarán las órdenes oportunas los Ministerios á que corresponda.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1854.

—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Restablecida la ley de 3 de Febrero de 1823 por Real decreto de 7 de Agosto último, y con el fin de evitar los conflictos que pudieran ocurrir entre los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales respecto al lugar que han de ocupar cuando concurriesen en corporacion á cualquiera clase de funcion pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se cumpla lo dispuesto en el art. 283 de la citada ley, que concede el lugar preferente á las Diputaciones provinciales, quedando derogada la Real orden de 9 de Febrero de 1846, que prohibía á estas corporaciones la asistencia á las funciones públicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 5 de Noviembre de 1854.—Santa Cruz.—Señor Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Exmo. Sr: El número é importancia de los ramos de la Administracion puestos á cargo de este Ministerio, y las dificultades que ofrece plan-

tear el sistema métrico-decimal, han estorbado hasta el presente que tenga ejecución y cumplimiento la ley votada en Cortés y sancionada por S. M. en 19 de Julio de 1849; pero debiendo el Gobierno corresponder á la confianza de S. M., y acatar y cumplir cuanto antes sea posible la voluntad de las Cortés, he creído que debía llamar los antecedentes de tan grave cuanto olvidado asunto; y resuelto á que no se retrase en lo que dependa del Ministerio de mi cargo el establecimiento del referido sistema métrico-decimal, he dado cuenta á la Reina (q. D. g.), y en su virtud se ha servido resolver que se indique al Ministerio de Hacienda cuanto conduce al tiempo en que deba tener principio de ejecución la citada ley, y á los gastos necesarios para plantearla. Y enterada al propio tiempo S. M. de las diversas comunicaciones dirigidas por esa comision, y señaladamente de la última que elevó V. E. á este Ministerio en 14 de Junio de 1853, se ha dignado mandar que signifique á V. E. la conveniencia de que reuna dicha comision á fin de que informe á la mayor brevedad cuanto se lo ofrezca y parezca sobre remocion de los obstáculos que puedan oponerse al establecimiento del expresado sistema métrico-decimal, y exponga cuantas observaciones juzgue la comision que deben tenerse presentes al formar el Gobierno el reglamento de ejecución de la citada ley de pesas y medidas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1854. —Luxán —Sr. D. Vicente Sancho, Presidente de la comision encargada de informar sobre las medidas necesarias para poner en ejecución la ley de pesas y medidas.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 1228.

Obras públicas —Por el Ministerio de Fomento con fecha 25 de Octubre próximo pasado se me dice lo que sigue

»Al Director general de obras públicas, digo con esta fecha lo que sigue.—Ilmo. Sr. En vista del ningun resultado obtenido en los dos remates intentados en esta Corte y Córdoba, para la ejecución de las obras de reparacion de las leguas desde la 66 á la 71 de la Carretera general de esta Corte á Cadiz; S. M. la Reina (q. D. g. se ha servido mandar que por esa Direccion, se disponga desde luego lo con-

veniente para que se emprendan y lleven á cabo por administracion las espresadas obras, con sugesion al presupuesto y pliegos de condiciones que se tuvieron presentes en los mencionados actos, y que han sido examinados y aprobados por la Junta consultiva del ramo.—Lo pue traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 9 de Noviembre de 1854.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Circular núm. 1235.

Consiguiente á lo dispuesto por Real orden de 16 de Setiembre último y con el fin, como eu ella se previene, de evitar á toda costa que á la sombra de Milicianos Nacionales usen armas en despoblado hombres de mal vivir por los que se cometen toda clase de desafneros con notable descrédito de tan benemérita institucion, me veo en la imprescindible necesidad de recordar el exacto cumplimiento de lo prevenido en la citada Real orden, debien lo en su consecuencia abstenerse en lo sucesivo los Milicianos Nacionales de llevar armas fuera de poblado sin los requisitos espresados por las Reales órdenes vigentes á no ser en los casos de servicio, siendo aun en estos de imprescindible necesidad, el que el Comandante de la fuerza baya completamente autorizado por el Alcalde de la poblacion de donde la misma proceda. En la inteligencia de que con esta fecha espido las órdenes mas terminantes al Sr. Comandante de la Guardia civil y demás funcionarios y dependientes de mi autoridad, con el fin de que hagan observar con toda exactitud esta disposicion recordatoria de las repetidas órdenes de S. M. acerca de este interesante asunto; quedando por tanto nulas y de ningun valor y efecto las licencias que puedan haberse espedido por los Sres. Alcaldes Constitucionales y Gefes de la Milicia Nacional, sin los requisitos legales.

Córdoba 10 de Noviembre de 1854.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Circular núm. 1223.

Habiendo sido hallado por Juan Arrabal, vecino de la Ciudad de Lucena, un buey de las señas que se espresan á continuacion, é ignorándose de todo punto cual sea su procedencia, he dispnesto se publique en este periódico oficial con el fin de que la persona que se crea con derecho á reclamarlo, se presente á el Sr. Alcaldo de dicha poblacion, que es á quien compete su entrega.

Córdoba 8 de Noviembre de 1854.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Señas.

Un buey, pelo rubio claro, corni-alto, de cuerpo regular y herrado.

Circular núm. 1250

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias para conseguir la captura de Manuel Navarro Fernandez, desertor del presidio de Sevilla y cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndolo á disposicion del Sr. Gobernador de aquella provincia por quien se reclama, caso de ser habido.

Córdoba 8 de Noviembre de 1854.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Señas.

Estatura 5 pies y 4 pulgada, edad 23 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color trigueño.

Gobierno militar de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 1224.

El Excmo. Sr. Capitan General de Andalucía con fecha 31 de Octubre último me dice lo que sigue.

»El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real órden de 23 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica con fecha 18 de Setiembre último á este de la Guerra la Real órden que sigue.—Con esta fecha se dirige por este Ministerio á los Regentes de las Audiencias la circular siguiente.—El art. 2.º del decreto de 14 de Setiembre de 1820, restablecido por otro de 30 de Agosto de 1836 previene, que toda persona de cualquier clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que conozca en ella luego que sea citada por el mismo, sin necesidad de prévio permiso del Gefe superior respectivo. Con arreglo á esta disposicion los Jueces de primera instancia, han citado y citan directamente y por medio de los Alguaciles á los individuos de la Guardia civil y de los demas cuerpos del ejército, sin que de ello tengan noticia sus Gefes inmediatos. Y considerando la Reina (q. D. g.) que sugeto el soldado á una severa disciplina; no puede disponer de su persona ni acudir á una ni otra parte cuando y como mejor le parezca; y que aunque el individuo citado pueda ponerlo en conocimiento de sus inmediatos Gefes, no están estos obligados á prestar crédito á tan informal manifestacion; considerando que hay una manifiesta diferencia entre dar á los Gefes conocimiento de la citacion, y solicitar su permiso para que comparezcan á declarar sus subordinados, que lo primero lejos de perjudicar, contribuiría sin infraccion de lo que se previene en el citado artículo, á la mas pronta administracion de justicia, pues que los Gefes no solo podrán adoptar oportunamente las medidas necesarias para que no quede descubierto el servicio que á la persona citada corresponda, sino que harán que se presente el dia y á la hora que se le designe; se ha servido mandar que los Jueces de primera instancia y Tribunales que tengan necesidad de citar á los individuos de la Guardia civil y demas del ejército, den aviso á los Gefes de los cuerpos ó Comandantes de los pueblos de que aquellos dependan, á fin de que dispongan su presentacion en el dia y hora que en el aviso se señalen, pero sin que por esto se considere que solicitan su

permiso —Y de orden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. E. á los efectos oportunos.— Y de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes —Lo que traslado á V. S. con el propio objeto »

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todas las clases á quienes concierne.

Córdoba 6 de Noviembre de 1854.—El Brigadier Gobernador militar, José Moreno.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta Auxiliar de la Administración Eclesiástica de Córdoba.

Circular núm. 1231.

Habiéndose acordado arrendar en pública subasta el olivar número 530 del inventario, compuesto de 236 pies en el pago de Sta. Brigida, término de Montoro, procedente del Orden Tercero de S. Francisco de esta Capital, se anuncia al público, que tendrá lugar este acto el día 30 del corriente á las 10 de la mañana en Bujalance, ante D. Miguel de Llera, y al mismo tiempo en el local dentro de esta Sta. Iglesia Catedral donde la Junta celebra sus sesiones, bajo el tipo de 608 rs. años y por el tiempo de cuatro años, que darán principio en Carnabal de 1855, con las demas condiciones que sirven para esta clase de contratos.

Córdoba y Noviembre 9 de 1854 —José Maria de Trevilla.

Ayuntamiento Constitucional de Villafranca.

Circular núm. 1218.

No habiéndose provisto aun la plaza de Cirujano titular de esta Villa por falta de aspirantes á ella, se ha acordado por dicha Corporación el repetir el anuncio de esta vacante para que los profesores de

Medicina y Cirujía que deseen obtener dicha plaza bajo las bases y condiciones que se anunciaron en 9 del mes anterior y que se encuentran insertas en el Boletín oficial de 23 del mismo, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 20 del corriente mes, en la inteligencia de que el 21 se proveerá en la persona que se considere mas digna.

Y para la comun inteligencia se estiende el presente en Villafranca á 4 de Noviembre de 1854. —El Alcalde 1º Presidente, Juan Zamorano y Castro.—Manuel García Viscayno, Srio.

Circular núm. 1232.

D. Pedro del Rio y Tejada, Capitan de la primera compañía de infantería de la Milicia Nacional, y Alcalde primero de Castro del Rio.

Hago saber: que estando practicada por la Junta pericial la rectificacion del amillaramiento de la riqueza imponible de este término municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año siguiente, el Ayuntamiento ha acordado esponerlo al público en su Secretaría por término de 15 dias para que sea examinado y se hagan las reclamaciones de agravio que consideren los contribuyentes, procediéndose en seguida á su definitiva rectificacion, en el concepto de que pasado dicho término no se admitirán mas reclamaciones.

Dado en Castro del Rio á 8 de Noviembre de 1854.—Pedro del Rio y Tejada.—Vicente de Fuentes, Srio.

AVISO.

Se ha extraviado una escritura original de privilegio de un juro de 65,955 mrs. en cabeza del Capitan Francisco de Aspe, situado en Millones de la Ciudad de Córdoba. La persona en cuyo poder se halle, tendrá la bondad de pasar á entregarla calle de S. Roque núm. 15.

Córdoba: Imprenta de D. Rafael Arroyo.